

## CAPÍTULO VII

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES . . . . .	661
1. La autocalificación y los colegios electorales . . . . .	661
1.1 Panorámica en torno al proceso de autocalificación de las elecciones: perfil de la autocalificación simple . . . . .	661
1.2 Antecedentes, integración y funcionamiento del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados . . . . .	662
1.3 Antecedentes, integración y funcionamiento del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores . . . . .	670
2. Tránsito de la autocalificación simple a la autocalificación normada por el principio de legalidad . . . . .	673
3. Tránsito de la autocalificación normada por el principio de legalidad a la calificación jurisdiccional de los asuntos contenciosos electorales . . . . .	679
3.1 Abanico de alternativas posibles . . . . .	679
3.2 La reforma constitucional de 1993. La desaparición de los colegios electorales y la adopción de un nuevo sistema de calificación de las elecciones . . . . .	683
3.3 La declaración de validez y el otorgamiento de constancias por parte de los consejos del IFE y el conferimiento al TFE del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral . . . . .	684
3.4 La calificación de las elecciones a resultas de la reforma constitucional de 1996 y la calificación de la elección presidencial . . . . .	685

## CAPÍTULO VII

### CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

#### 1. LA AUTOCALIFICACIÓN Y LOS COLEGIOS ELECTORALES

##### 1.1 *Panorámica en torno al proceso de autocalificación de las elecciones: perfil de la autocalificación simple*

Se puede decir que hasta 1976, México practicó en materia electoral un sistema de autocalificación simple cuyos contornos esenciales eran los siguientes:

Una vez que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos determinaban qué candidatos debían representarlos en calidad de diputados o senadores, le correspondía a las respectivas comisiones distritales y locales expedir las constancias de mayoría, es decir, documentos de carácter neutro en los que precisaban los nombres de los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido la mayoría de votos en los respectivos cómputos, constancias que debían ser remitidas a la Comisión Federal Electoral (que en ese entonces era el órgano electoral de mayor peso, rango y jerarquía) para que efectuara su registro, hecho lo cual debía remitirlas a la Comisión Instaladora del respectivo Colegio Electoral, la que a su vez debía entregar las credenciales respectivas a los presuntos diputados o senadores que compondrían dichos organismos.

Así las cosas y por disposición de la ley, quince días antes de la fecha señalada por la Constitución federal para la instalación del Congreso General de la República, los presuntos representantes populares debían reunirse en sus respectivas cámaras a efecto de erigirse, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en sendos colegios electorales para calificar las respectivas elecciones y resolver las dudas que se presentaran sobre la legalidad de la elección de algunos de sus miembros.

Con base en las consideraciones hechas valer se puede decir que con el término autocalificación se buscaba explicitar y subrayar la facultad que se le confería al Colegio Electoral de cada Cámara para calificar la elección de sus miembros, debiendo hacerlo con plena libertad e independencia no sólo del Poder Ejecutivo y del Judicial, sino también de la Cámara colegisladora. De esta manera, en el sistema de autocalificación le correspondía a los colegios electorales del Poder Legislativo, que es un poder político por excelencia, calificar la validez del acto político más importante de cada ciudadano: el voto.

Cabe precisar que este sistema de calificación de las elecciones de diputados y senadores fue el que practicó México desde el inicio de nuestra historia constitucional hasta 1993, con la única salvedad de las Leyes Constitucionales de 1836 que le confirieron esta facultad al Supremo Poder Conservador.

De entre las razones que explican por qué durante dicho periodo se optó por el sistema de autocalificación, cabe señalar, en primer término, que ello obedeció a que en ese entonces se pensaba, porque así convenía que se pensara, que dicho sistema se armonizaba adecuadamente con los principios esenciales de la forma de gobierno presidencial, la cual se caracteriza porque en ella cada uno de los poderes públicos tienen vida constitucional independiente y sobre todo porque se consideraba que dicho sistema coadyuvaba al propósito de consolidar la autonomía del Poder Legislativo, lo que revestía particular importancia en esos años, toda vez que le correspondía a los colegios electorales el ejercicio de importantes atribuciones soberanas.

En efecto, en un sistema de autocalificación, los colegios electorales son los organismos en los cuales germina el Poder Legislativo, y ello es así porque los presuntos diputados y senadores que integran a los colegios electorales traen consigo el germen de un mandato que no es partidista, sino de un mandato que es popular y que ostentan, en el grado de presunción, al presentarse con las constancias de mayoría expedidas a su favor.

## 1.2 *Antecedentes, integración y funcionamiento del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados*

El Congreso Constituyente de 1917, con apego a la tradición del siglo pasado dispuso, en la redacción original del artículo 60 Constitucional,

que cada Cámara debía de calificar las elecciones de sus miembros y que sus resoluciones serían definitivas e inatacables, no procediendo en contra de ellas el juicio de amparo.

Esta disposición dio lugar a la configuración del sistema de autocalificación simple que prevaleció sin modificaciones hasta 1976, sistema en el cual la responsabilidad de calificar las elecciones recaía en forma integral en el Colegio Electoral, el cual se integraba con todos los presuntos diputados a los que se les hubiera extendido constancia de mayoría. Al respecto cabe recordar que en el referido año de 1976, la Cámara de Diputados y consecuentemente el Colegio Electoral se integraba con 196 miembros.

Es en 1977 cuando tuvo lugar la reforma constitucional por virtud de la cual se configuró un nuevo sistema electoral para la integración de la Cámara de Diputados y se adoptó un sistema electoral mixto, preponderantemente mayoritario con elementos de representación proporcional, lo que dio como resultado que se dispusiera que la Cámara se integraría con 300 diputados electos a través del sistema mayoritario y 100 a través del sistema de representación proporcional.

En vista de esta nueva composición de la Cámara de Diputados, que paso de 196 a 400 integrantes, el poder constitucional reformador consideró conveniente reformar, en forma concomitante, el artículo 60 constitucional a fin de facilitar que el proceso de autocalificación se realizara en forma ágil, y al efecto dispuso que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se compondría con 100 representantes: 60 presuntos diputados de mayoría y 40 presuntos diputados electos según el principio de representación proporcional y asimismo, dispuso que los primeros fueran aquellos que hubieran obtenido el registro de su constancia de mayoría en la Comisión Federal Electoral y hubieran alcanzado las más altas votaciones, y los segundos, aquellos candidatos que designaran los partidos políticos en proporción al porcentaje de la votación que la CFE le hubiera reconocido a cada uno de ellos.

En apoyo de la reforma se argumentó que a través de la misma, además de conservar con todas sus ventajas el sistema de autocalificación, se establecía una composición plural del órgano calificador a través de un mecanismo por el cual la presencia de un partido político no llegaría a ser exclusiva y aseguraría que dicho órgano se integrara con los candidatos más calificados y de mayor representatividad por haber recibido el más alto número de sufragios.

También se argumentó que la propuesta permitiría un equilibrio en la integración de dicho Colegio, pues los partidos minoritarios tendrían asegurada su presencia en tal cuerpo calificador con 40 presuntos diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, pudiendo incrementar ese número en caso de que sus candidatos obtuvieran triunfos con las mayores votaciones en los distritos uninominales.

Cabe hacer notar que los presuntos diputados uninominales y plurinominales que obtuvieron el mayor número de votos, y que, por lo mismo, integraron el Colegio Electoral en ese entonces, resultaron, en muchos casos, personas con poca o nula experiencia en cuestiones electorales, lo que repercutió en detrimento del delicado proceso de calificación de las elecciones.

Por su parte, varios partidos minoritarios argumentaron que el régimen establecido, al supeditar la integración del Colegio Electoral a la obtención de la mayor votación en los distritos electorales uninominales, alentaba que quienes desearan formar parte de dicho órgano se vieran precisados a realizar actividades irregulares con objeto de obtener votaciones por demás copiosas y de esta manera asegurar formar parte del Colegio Electoral.

En respuesta a estos planteamientos, en octubre de 1980 el Ejecutivo Federal presentó a consideración del poder revisor una iniciativa de reformas tendientes a subsanar estas deficiencias.

Como resultado del voto favorable de las cámaras del Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas de los estados, a partir del 22 de abril de 1981, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integró con 100 presuntos diputados: 60 electos en los distritos uninominales y los cuales eran designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral, y 40 electos en circunscripciones plurinominales, designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hubieran obtenido.

Se puede decir que al disponerse que para integrar al Colegio Electoral se debía estar no a la mayor votación que obtuvieran los diputados de mayoría en los distritos electorales, ni a las votaciones más altas que obtuvieran los partidos políticos en las elecciones de representación proporcional, sino al origen de los diputados en razón del partido político del que formarían parte, se subsanaron las deficiencias a que daba lugar el

régimen establecido en 1977 respecto a la designación de los miembros del Colegio Electoral; asimismo se puede decir que la reforma amplió la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, a partir de la consideración de que si son los partidos quienes escogen a los candidatos que postulan, entonces les debe corresponder a ellos seleccionar a los presuntos diputados que consideren más idóneos para intervenir en el proceso de calificación de las elecciones.

Sin embargo, la redacción del texto de 1981 tampoco resultó del todo satisfactoria por cuanto abrió la posibilidad para que el partido que viniera a significarse como la segunda fuerza política del país no contara con representantes en el Colegio Electoral, ya que la ley disponía que sería considerado como partido mayoritario todo aquel que obtuviera más de 60 triunfos de mayoría; en vista de ello, en caso de que un partido político obtuviera 239 triunfos de mayoría y otro 61, ambos serían considerados partidos mayoritarios, pero el segundo de ellos no podría contar con representantes en el Colegio Electoral por la vía mayoritaria porque éstos eran nombrados, en exclusiva, por el partido que hubiera obtenido el mayor número de triunfos, que en el caso sería el que obtuvo 239 constancias de mayoría, pero tampoco podría contar con representantes en el Colegio Electoral por la vía plurinominal, puesto que éstos eran designados por los partidos minoritarios, es decir, por los que no hubieran alcanzado 60 triunfos de mayoría.

El análisis de la fórmula constitucional respectiva también evidenció que podían presentarse casos en que no se pudiera constituir el Colegio Electoral, tal y como acontecería en el supuesto de que seis partidos obtuvieran cada uno 42 presuntos diputados, lo que da un total de 252 presuntos diputados de mayoría y el partido de mayoría numérica obtuviera 48 presuntos diputados, con los que se integrarían los 300 diputados de mayoría, pero sin que ninguno de ellos hubiera obtenido más de 60 triunfos de mayoría, requisito exigido, en ese entonces, para nombrar a los 60 integrantes de mayoría del Colegio Electoral.

También se argumentó que la integración del Colegio Electoral con 60 presuntos diputados electos entre los 300 distritos de mayoría y designados por el partido mayoritario, y 40 presuntos diputados de partidos minoritarios, daba lugar a que los directamente interesados en la calificación no fueran oídos y quedaran, en caso de resultados adversos, en un estado de indefensión.

En este contexto, durante las reuniones de consulta que se llevaron a cabo durante 1987 con el propósito de delinear el contenido de la renovación política electoral, se señaló con insistencia la necesidad de incrementar el número de diputados de representación proporcional, así como mejorar la integración del Colegio Electoral para la calificación de las elecciones.

Así, en respuesta a los planteamientos que se formularon en 1987, se presentó una iniciativa de reformas constitucionales, misma que en su oportunidad fue aprobada y a consecuencia de la cual se incrementó el número de diputados de 400 a 500, se ratificó el sistema de autocalificación, pero se modificó la integración del Colegio Electoral para retornar al procedimiento establecido en la versión original de la Constitución de 1917 y, consecuentemente, se dispuso que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se debía integrar con todos los presuntos diputados electos, lo que dio como resultado que el Colegio Electoral que calificó las elecciones de diputados de 1988 se integró con los trescientos presuntos diputados de mayoría y con doscientos presuntos diputados de representación proporcional.

A resultas de la reforma de referencia se adoptó un sistema de autocalificación unificado entre la Cámara de Diputados y la de Senadores, ya que a través de la reforma al artículo 60 constitucional se dispuso que en una y otra Cámara los colegios electorales se integrarían con todos los presuntos representantes populares.

Así las cosas, durante 1989 se configuraron diversos foros de consulta a efecto de delinear los cambios que en materia político-electoral proponían los partidos políticos. Del dictamen que la Comisión respectiva elaboró sobre la materia, se desprende que representantes de diversos partidos políticos plantearon la necesidad de que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, dada su numerosa integración (500), se debía integrar con un número representativo de sus miembros y de esta suerte facilitar que el proceso de calificación se realizara en forma ágil.

En seguimiento de esa y otras propuestas, en octubre de 1989 se presentó otra iniciativa de reformas constitucionales y en cuya exposición de motivos se expresó, con relación a esta materia, la necesidad de conservar el principio de autocalificación, pero estableciendo reglas a las cuales habrían de sujetarse los colegios electorales en el desempeño de sus funciones e integrando el Colegio Electoral de la Cámara de Diputa-

dos con un número representativo del total de sus presuntos integrantes, lo que implicaba de nueva cuenta una diferente composición de los colegios electorales de ambas cámaras.

En su oportunidad, se aprobó la iniciativa de reformas propuesta al artículo 60, publicándose el decreto respectivo en el *DOF* de 6 de abril de 1990, para quedar en los siguientes términos:

Cada cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuaran en el ejercicio de su encargo.

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los colegios electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

Las resoluciones de los colegios electorales serán definitivas e inatacables.

De los términos de la reforma de referencia se desprende que con objeto de facilitar que el proceso de autocalificación se realizará en forma ágil y económica, se restableció la composición del colegio electoral ideado en 1977, pero se mejoró su forma de integración a la luz de las experiencias de 1977 y 1981 y se dispuso que sus cien integrantes serían



nombrados por los partidos políticos en la proporción que les correspondiera respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate, superándose, de esta manera, los inconvenientes a que dieron lugar las reformas de 1977 y 1981 y las cuales fueron comentadas en su oportunidad.

### *La Comisión Instaladora del Colegio Electoral y las comisiones dictaminadoras*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 24 de la Ley Orgánica del Congreso General, en el texto que se encontraba vigente hasta 1992, en la instalación del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se debía proceder de la siguiente manera.

En primer término, la Cámara de Diputados antes de clausurar el último periodo de sesiones de cada Legislatura debía nombrar de entre sus miembros una Comisión para instalar el Colegio Electoral que calificaría la elección de los integrantes de la Legislatura que debía sucederla.

Los miembros de la Comisión serían cinco y fungirían, el primero como presidente, el segundo y tercero como secretarios, y los dos últimos como suplentes primero y segundo, que entrarían en funciones sólo en caso de que faltara cualquiera de los tres propietarios.

Integrada la Comisión instaladora del Colegio Electoral debía realizar las siguientes funciones:

- 1) Recibir las constancias de mayorías de los presuntos diputados que remitiera la Comisión Federal Electoral, así como las listas e informes del partido que hubiera obtenido el mayor número de dichas constancias en los distritos electorales uninominales e igualmente el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos en las circunscripciones plurinominales.
- 2) Recibir los paquetes electorales, tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa, como de las elecciones según el principio de representación proporcional, enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados por los comités distritales electorales.
- 3) Requerir a los partidos políticos para que, con toda oportunidad, sometieran a la Comisión Instaladora las listas de los presuntos diputados, que en su representación integrarían el Colegio Electoral.

- 4) Entregar las credenciales respectivas a los 100 presuntos diputados que compondrían el Colegio Electoral.
- 5) Entregar por inventario a la Mesa Directiva del Colegio Electoral las constancias y paquetes mencionados en la fracción I.

Según lo dispuesto por la Ley, la Comisión Instaladora, al entregar las credenciales a los presuntos diputados que debían integrar el Colegio Electoral, los citaría al inicio de los trabajos del Colegio Electoral exigiéndoles constancia de enterados, y apercibiéndolos de que en caso de que no concurrieran se harían acreedores a las sanciones previstas por la Ley.

Al respecto cabe señalar que de conformidad con la ley electoral se suspendería en sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados o senadores que debiendo integrar el Colegio Electoral respectivo no se presentaran a desempeñar sus funciones.

En consecuencia, con apego al sistema electoral mexicano el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados debía quedar debidamente integrado 15 días antes de la fecha de instalación del Congreso a efecto de estar en posibilidad de sesionar durante dicho periodo y calificar las elecciones de sus miembros y para lo cual debía elegir en escrutinio secreto y por mayoría a su mesa directiva, la cual se integraba con un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios.

Una vez integrada la Mesa Directiva del Colegio Electoral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica, el Colegio Electoral debía proceder a calificar la elección de los presuntos diputados y, al efecto:

- a) Resolver la de aquellos que hubieren obtenido mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales, y
- b) Asignar a cada partido político nacional, siguiendo el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas del Código Federal Electoral, el número de diputados de su lista regional que le correspondiera en cada una de las circunscripciones plurinominales. En la asignación se debía seguir el orden en que figuraban los candidatos en la lista respectiva.

Asimismo, se precisaba que en los casos en que así lo resolviera el Colegio Electoral podría declarar la nulidad de una elección, en cuyo caso

debía procederse en los términos previstos por el Código Federal Electoral en ese entonces vigente.

Por disposición expresa de la ley (artículo 19) el quórum de asistencia requerido para que el Colegio Electoral pudiera abrir sus sesiones y ejercer sus funciones se integraba con más de la mitad del número total de sus miembros.

De acuerdo con los artículos 20 y 21, para el estudio y dictamen de los expedientes, se formaban tres comisiones en el seno del Colegio Electoral, cada una de las cuales contaba con un presidente, un secretario y un vocal, el que podía suplir a uno u otro.

Las comisiones dictaminadoras procedían en los términos siguientes:

*La primera*, compuesta por veinte miembros, se integraba con cuatro secciones, que dictaminaban sobre la elección de los presuntos diputados electos por mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, dando preferencia a los casos que no ameritaran discusión.

*La segunda*, compuesta de cinco miembros, dictaminaba sobre la elección de los presuntos diputados miembros de la primera comisión y de aquellos casos en los que la Comisión Federal Electoral no hubiere registrado la constancia de mayoría.

*La tercera*, compuesta de cinco miembros, dictaminaba sobre las elecciones llevadas a cabo en las circunscripciones plurinominales, según el principio de representación proporcional.

El presidente del Colegio Electoral debía distribuir los expedientes electorales que correspondieran a cada una de las comisiones.

Asimismo se disponía que el Colegio Electoral debía fijar en un lugar visible a la entrada del salón de sesiones un aviso firmado por el secretario de la mesa directiva, en que se diera noticia con 24 horas de anticipación, cuando menos, de los casos que fueran a ser tratados en sesión plenaria y pública.

El conocimiento y la calificación de la elección de los diputados debía estar concluido la víspera de la instalación del Congreso de la Unión.

### 1.3 *Antecedentes, integración y funcionamiento del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores*

Como ya expliqué, el Constituyente de 1917 dispuso en la redacción original del artículo 60 constitucional que cada Cámara debía de calificar

las elecciones de sus miembros y que sus resoluciones serían definitivas e inatacables, no procediendo en contra de ellas el juicio de amparo. Con apego a estas disposiciones, en el periodo comprendido de 1917 a 1986, el Colegio Electoral del Senado se integró con la totalidad de los presuntos senadores electos.

Ahora bien, toda vez que en 1987 se reformó la Constitución y se dispuso que el Senado de la República se debía renovar cada tres años, el poder revisor de la Constitución ajustó la integración del Colegio Electoral de dicha Cámara a la nueva forma de renovación y, consecuentemente, dispuso en el artículo 60 constitucional que el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se debía integrar con todos los presuntos senadores que hubiesen obtenido la declaración de la legislatura de cada estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal, así como por los senadores de la anterior legislatura que en atención a su cargo continuasen en ejercicio de sus funciones.

### *La Comisión Instaladora del Colegio Electoral y la comisiones dictaminadoras*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley Orgánica del Congreso General, en el texto que se encontraba vigente hasta 1992, en la instalación del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se debía proceder de la siguiente manera:

En primer término, la Cámara de Senadores, antes de clausurar el último periodo de sesiones de cada legislatura debía nombrar de entre sus miembros una Comisión para instalar el Colegio Electoral que calificaría la elección de los integrantes de la legislatura que debía sucederla.

La Comisión se integraba por cinco personas que fungirían: el primero como presidente; el segundo y tercero como secretario, y los dos últimos como suplentes primero y segundo que entraban en funciones únicamente cuando faltaba cualquiera de los miembros propietarios.

Una vez integrada la Comisión Instaladora de la Cámara de Senadores, debía realizar las siguientes funciones:

- a) Recibir las declaraciones de las legislaturas de los estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de los presuntos senadores.

- b) Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos senadores para que asistan a las sesiones del Colegio Electoral.
- c) Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rinda su Mesa Directiva.
- d) Entregar por inventario al Colegio Electoral los expedientes relativos a los presuntos senadores.

Por disposición de la ley, en el año de la renovación del Poder Legislativo, los presuntos senadores, sin necesidad de citación, se debían reunir en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto; más tarde, cuando se cambió la fecha de instalación del Congreso al 1o. de noviembre, se dispuso que la instalación debía tener lugar el 15 de octubre.

Le correspondía a la comisión instaladora del Colegio Electoral comprobar si estaban presentes las dos terceras partes de los presuntos senadores, en cuyo caso se procedería a elegir en escrutinio secreto y por mayoría de votos a la Mesa Directiva del Colegio Electoral la cual se integraba con un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, quienes rendirán la protesta de ley.

En caso de que no existiera el quórum de asistencia requerido, la Comisión Instaladora debía convocar a los presentes y a los ausentes, señalando día y hora, a una nueva junta en la que se declararía legalmente constituido el Colegio Electoral cualquiera que sea el número de los presentes.

Hecho lo anterior, el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se debía integrar con los presuntos senadores que hubieran obtenido declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad federativa correspondiente, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso de los electos en el Distrito Federal.

En los términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Congreso, para la calificación de las elecciones, el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores nombraba, por mayoría de votos, dos comisiones dictaminadoras. La primera se integraba por cinco presuntos senadores y la segunda con tres.

Le correspondía a la primera dictaminar sobre la legitimidad de la elección de todos los miembros de la Cámara con excepción de los integrantes de la propia Comisión, y a la segunda dictaminar sobre la elección de los presuntos senadores componentes de la primera.

Después de nombradas las comisiones, uno de los secretarios daba lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregaban a las comisiones correspondientes en la siguiente forma:

A la primera Comisión, los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos, y a la segunda los relativos a los integrantes de la primera.

Dentro de los tres primeros días siguientes a la primera junta preparatoria se celebraba la segunda, en la que las comisiones primera y segunda iniciaban la presentación de sus dictámenes. Darían preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión.

El artículo 72 de la ley precisaba que la calificación de los casos se haría por mayoría de votos y que en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no procedía juicio ni recurso alguno.

El Colegio Electoral sesionaba con la periodicidad necesaria para resolver sobre el dictamen de sus comisiones, de tal modo que la calificación quedara concluida a más tardar la víspera de la instalación del Congreso de la Unión. Los casos que por cualquier circunstancia no podían ser resueltos dentro de dicho término serían resueltos posteriormente por la Cámara de Senadores.

## 2. TRÁNSITO DE LA AUTOCALIFICACIÓN SIMPLE A LA AUTOCALIFICACIÓN NORMADA POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A los diversos problemas que planteó la integración de los colegios electorales, en cualquiera de sus modalidades, los cuales fueron analizados en su oportunidad, se agregaron otros derivados de su funcionamiento.

En efecto, el análisis de la actuación de diversos colegios electorales puso de manifiesto que en el proceso de calificación de las elecciones se podía apreciar que en aquellos casos que resultaban particularmente cuestionables se incurría en ciertas conductas viciadas, toda vez que los impugnadores de una elección frecuentemente hacían valer argumentaciones abstractas y generales de carácter político y soslayaban las argumentaciones jurídicas particulares y concretas concernientes a la elección impugnada, en tanto que los defensores de la elección en cuestión

frecuentemente se limitaban a hacer valer, como argumento único, definitivo y concluyente, la disciplina partidista y la fuerza decisoria del partido mayoritario, es decir, se le permitía ejercer a la oposición “el derecho de pataleo”, pero en el momento de votar, los miembros del partido mayoritario hacían valer el principio de “disciplina partidista” e imponían su voluntad.

En vista de ello se empezó a generar un consenso (mismo que con el tiempo se fue haciendo cada vez más amplio) en el sentido de que todos los actos del proceso electoral, incluida la calificación de las elecciones, se debían ajustar escrupulosamente al principio de legalidad; de aquí que a partir de 1977 en nuestro medio se hayan ensayado diversas fórmulas tendentes a armonizar el principio de autocalificación con el principio de legalidad y con ello imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral.

El primer paso que se dio en este sentido tuvo lugar en 1977, al configurarse el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubieran calificado las elecciones los correspondientes colegios electorales de las cámaras; más tarde, en 1987, se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un organismo autónomo del Poder Judicial y de carácter administrativo; con posterioridad, se configuró al Tribunal Federal Electoral con el carácter de organismo jurisdiccional autónomo y, finalmente, a través de la reforma constitucional de 1993, se le confirió a dicho Tribunal el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Como ya expliqué, el primer paso dado con objeto de armonizar el principio de autocalificación con el de legalidad tuvo lugar en 1977 cuando se reformó el artículo 60 constitucional y se configuró constitucionalmente el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la SCJN, dentro de los tres días hábiles siguientes a que el respectivo colegio electoral hubiera concluido la calificación de todas las elecciones.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional correspondiente se puso especial énfasis en señalar que la Suprema Corte de Justicia, al resolver los recursos de reclamación, actuaría como tribunal de derecho y no como órgano político.

Asimismo se subrayó que las resoluciones tendrían un carácter meramente declarativo y que, en consecuencia, no convalidarían ni anularían las resoluciones del Colegio Electoral.

Se puede decir que los términos que conformaron al recurso de reclamación obedecieron, en el ánimo de sus promotores, al propósito de imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral, pero evitando injerencias indebidas del Poder Judicial en el Poder Legislativo que pudieran dar lugar a un enfrentamiento entre poderes; sin embargo este punto fue uno de los más controvertidos de la reforma de 1977.

Quienes apoyaban la reforma consideraban que resultaba positivo que la SCJN participara en cuestiones electorales ya que en una materia tan compleja como la electoral, resultaba conveniente que la resolución de los asuntos contenciosos se le confiara a un órgano del Poder Judicial que, por su propia naturaleza, es el que ofrece la máxima garantía para la correcta observancia de los principios de legalidad y del debido proceso legal.

En la corriente crítica a esta reforma se podían apreciar dos grupos: para uno de ellos resultaba inconveniente involucrar a un poder eminentemente jurídico, como lo es la Suprema Corte, en el conocimiento de cuestiones políticas ya que se desnaturalizarían sus funciones si se le sacaba de la órbita jurídica que le es propia y se le daba participación en asuntos políticos; consecuentemente consideraban que inmiscuir a la SCJN en cuestiones políticas comprometía el propósito de consolidar al Poder Judicial como un poder de derecho.

Otro grupo consideraba que la intervención de la SCJN en la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo resultaba poco afortunada, toda vez que implicaba una violación al principio de la separación de poderes ya que en un régimen presidencial los poderes políticos tienen vida constitucional independiente y el hecho de darle participación al Poder Judicial en la calificación de las elecciones del Poder Legislativo lo colocaba, en alguna medida, por encima de dicho poder, lo que resulta políticamente inadmisibles. Así, con el tiempo se fue evidenciando de manera cada vez más clara que los términos de la reforma constitucional de 1977 resultaban insatisfactorios. Pero también en forma paralela se fue generando el convencimiento de que si se querían resolver los conflictos electorales con apego a derecho se debía promover la creación de un tribunal que en ese entonces se pensaba que debía ser independiente del Poder Judicial y en cuya configuración e integración debía de participar el Poder Legislativo.

Con este fin, en 1987 se reformó de nueva cuenta el artículo 60 constitucional y como resultado de ello, se derogaron las bases del recurso de



reclamación por una parte y por otra se sentaron las siguientes bases para conformar un régimen contencioso electoral:

En primer término, se precisó que le correspondía al gobierno la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; en segundo lugar se dispuso que la ley reglamentaria debía establecer los medios de impugnación necesarios para garantizar que los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución, y tercero, se ordenó la creación de un tribunal cuya competencia debía de precisarse a través de la ley reglamentaria respectiva, pero se puntualizaba que sus resoluciones podían ser modificadas por los colegios electorales.

Como se puede apreciar, las bases constitucionales resultaban por demás escuetas toda vez que la Constitución tan sólo disponía el establecimiento de medios de impugnación y la creación de un tribunal cuya competencia determinaría la ley y cuyas resoluciones podían ser modificadas libremente por los respectivos colegios electorales, pero no precisaba la naturaleza del tribunal, ni sus bases organizativas y funcionales.

El Código Federal Electoral de 1987, en su calidad de ley reglamentaria, caracterizó al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo y lo organizó con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, todos los cuales eran propuestos por los partidos políticos y conformaban una sala que tenía su sede en la capital de la República y sólo funcionaba durante el año del proceso electoral, teniendo competencia para resolver los recursos de apelación y queja que presentaran los partidos políticos con relación a las elecciones, precisándose que las resoluciones que recayeran al recurso de queja podrían ser modificadas libremente por los colegios electorales.

Los partidos políticos consideraron que la regularización establecida por el Código Federal Electoral de 1987 resultó altamente insatisfactoria, sobre todo a la luz de su aplicación durante el proceso electoral de 1988, por lo que en respuesta a sus planteamientos tanto la Comisión Federal Electoral como la Cámara de Diputados configuraron, en 1989, diversos foros de consulta con objeto de conocer los cambios que en materia electoral consideraban necesarios los principales protagonistas del juego político. Del análisis de los trabajos presentados así como del dictamen que elaboró la comisión que se creó para sistematizar los cambios propuestos, se puede decir que los partidos políticos llegaron a ocho puntos de coincidencias básicas, siendo éstos los siguientes:

1) Partir del reconocimiento de que la calificación de las elecciones debe ser jurídico-política; 2) configurar medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto de los diferentes actos del proceso electoral; 3) observar el principio de definitividad en cada una de las etapas electorales; 4) procurar el imperio del derecho en los procesos electorales; 5) mejorar la organización y el funcionamiento del Tribunal; 6) descentralizar su funcionamiento; 7) conferir a sus resoluciones un carácter obligatorio y vinculante, y 8) establecer que el órgano calificador emita dictamen inmediato de aquellas constancias que no sean impugnadas.

En el fondo de varios de estos planteamientos subyace la idea de que el Tribunal competente para resolver los conflictos electorales no sólo debía ser independiente del Poder Judicial, sino que además debía tener una naturaleza netamente jurisdiccional, y que para ello se hacía necesario conferirle un mayor peso, rango y jerarquía que al Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Los planteamientos a que se ha hecho referencia fueron recogidos por la iniciativa de reformas constitucionales de 1990 y quedaron plasmados fundamentalmente en los artículos 41 y 60 constitucionales, en los que se establecieron las bases organizativas y funcionales tanto del Instituto Federal Electoral como del Tribunal Federal Electoral y de los colegios electorales, las cuales conformaron, en su conjunto, un sistema de calificación de las elecciones normado por el principio de legalidad.

Como resultado de ello, en el artículo 41 constitucional se precisó, en primer término, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. También se precisó que esta función se debe realizar a través de un organismo público que se debe significar como autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y el cual se debe guiar en su actuación por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Para la resolución de los aspectos contenciosos, a través de la reforma constitucional de 1990 se dispuso la creación de un tribunal al que la Constitución le confirió, en ese entonces, el carácter de organismo jurisdiccional autónomo, y el cual se integraba con magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados de

entre los propuestos por el presidente de la República, pero una vez en funciones, y por disposición expresa de la Constitución, sólo serían responsables ante el mandato de la ley.

También en el artículo 41 constitucional se sentaron las bases para configurar un sistema recursal integral que le confiera definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y a través del cual se deberá garantizar que los actos electorales se sujetarán invariablemente al principio de legalidad.

El conocimiento de dichos recursos le corresponde tanto al Instituto Federal Electoral, organismo responsable de organizar las elecciones, como al Tribunal Federal Electoral, organismo jurisdiccional autónomo.

En los términos de la reforma de 1990 y de la ley reglamentaria, le correspondía al IFE resolver los recursos administrativos de aclaración y revisión en tanto que al Tribunal Federal Electoral se le confirió competencia para resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad.

La complementación de la actuación del Tribunal Federal Electoral y de los colegios electorales hasta 1993, se regulaba con apego a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 60 constitucional que al efecto disponía lo siguiente: “Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los colegios electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente”.

Con base en dicha disposición, se puede decir que las constancias de mayoría que en ese entonces no fueran impugnadas por los partidos políticos ante el Tribunal, ya no debían ser materia de impugnación en el seno del Colegio Electoral respectivo y debían dictaminarse y someterse desde luego a los colegios electorales, para que las aprobaran en sus términos, salvo el caso en que existieran hechos supervenientes que obligaran a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente. De los términos que en ese entonces empleaba la Constitución se desprende que hechos anteriores a la emisión de dichas constancias de mayoría no podían alegarse y sólo aquéllos que sobrevinieran con posterioridad podían ser materia de análisis por parte del Colegio Electoral.

En cambio en el párrafo quinto se disponía que:

Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste sea contrario a derecho.

De los términos de la disposición transcrita se desprende que las resoluciones del Tribunal tenían un carácter obligatorio y vinculante para los respectivos colegios electorales y que para modificarlas se requería, por una parte, de una mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes del respectivo Colegio Electoral y, por otra, que dicho cuerpo colegiado debía fundar, motivar y razonar su fallo.

Así, a través de la adopción de estos principios, el constitucionalismo mexicano procuró armonizar el principio de legalidad con el principio de autocalificación, todo lo cual dio como resultado que se transitara de un sistema de autocalificación simple, a un sistema de autocalificación normada por el principio de legalidad, sistema en el cual se le confió la responsabilidad central al Tribunal Federal Electoral.

### 3. TRÁNSITO DE LA AUTOCALIFICACIÓN NORMADA POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA CALIFICACIÓN JURISDICCIONAL DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES

#### 3.1 *Abanico de alternativas posibles*

Una vez esclarecidas y analizadas las diversas fórmulas ensayadas por México en materia de calificación de las elecciones hasta 1993, resulta oportuno destacar que a partir de 1977 y con el transcurso de los años fue ganando terreno el planteamiento formulado por diversos partidos políticos consistente en proponer la desaparición del sistema de autocalificación y la consecuente supresión de los colegios electorales y, en su lugar, configurar un sistema de calificación jurisdiccional, planteamiento en torno al cual se pueden configurar diversas alternativas que es necesario analizar en su conjunto a efecto de estar en condiciones de valorar los términos de la reforma de 1993.

Una primera alternativa consistiría en que desaparecieran los colegios electorales de las cámaras y asimismo el Tribunal Federal Electoral, y que se le confiriera a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de los recursos que interpusieran los partidos políticos en caso de que existieran violaciones substanciales durante la jornada electoral.

En nuestro concepto, esta posibilidad resultaba inconveniente ya que reabriría de nueva cuenta el debate que se planteó en 1977 y sería criticada por las razones que se esgrimieron en aquel entonces, pero además su instrumentación cancelaría los avances logrados para configurar una jurisdicción electoral.

Una segunda alternativa podría consistir en que se consolidara el régimen hasta entonces vigente de calificación y, consecuentemente, permanecieran los colegios electorales pero robusteciendo al Tribunal en su carácter de suprema autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Para ello se requeriría conferir un carácter mayormente obligatorio y vinculante a las resoluciones del Tribunal, lo que se podía lograr disponiendo que las resoluciones que emitiera el Tribunal en ningún caso podrían ser modificadas por los colegios electorales.

En este orden de ideas, los colegios electorales deberían, primero, aprobar las constancias de mayoría que no hubieran sido impugnadas ante el tribunal, salvo que existieran motivos supervenientes; segundo, confirmar las resoluciones del tribunal, las cuales no podrían ser modificadas en ningún caso; tercero, los colegios electorales deberían resolver las impugnaciones que se hicieran en su seno con relación a los requisitos de elegibilidad de los candidatos, y cuarto, calificar las elecciones de representación proporcional, hecho lo cual deberían proceder a formular una declaración solemne a través de la cual se calificara de válidas las elecciones correspondientes.

Una tercera alternativa consistiría en darle una nueva interpretación al principio de autocalificación y partir de la consideración de que las elecciones se autocalifican por sí mismas; en este caso se debería disponer constitucionalmente que aquellas elecciones que no fueran impugnadas en los plazos y condiciones establecidos por la ley, se presumirían por ese hecho regulares, válidas y legales, en tanto que aquellas que fueran impugnadas serían calificadas a través de la resolución que al efecto emitiera el Tribunal Federal Electoral.

En este caso las constancias de mayoría dejarían de ser un documento neutro para constituirse en el documento a través del cual se materializa-

ría la calificación de la elección respectiva en los casos en que los partidos políticos no la impugnaran dentro del plazo que al efecto estableciera la ley, en tanto que las elecciones que fueran impugnadas ante el tribunal serían calificadas a través de la resolución que expidiera dicho órgano jurisdiccional.

En esta hipótesis y en relación con los requisitos de elegibilidad podría pensarse que en caso de que algún candidato no reuniera todos los requisitos de elegibilidad o que dejara de reunirlos, los partidos políticos podrían impugnar esta situación ante el Tribunal Federal Electoral y en cuyo caso se debería de estar a lo que resolviera dicho órgano jurisdiccional.

En caso de que el Tribunal resolviera que un candidato no reunía todos los requisitos de elegibilidad, en nuestro concepto se debería declarar electo al candidato que hubiera quedado colocado en segundo lugar en atención al número de votos obtenidos, ya que al no haberse presentado otro tipo de irregularidades no se haría necesario convocar a elecciones extraordinarias.

Una cuarta alternativa consistiría en que se le confiriera a los consejos distritales, locales y de cabecera de circunscripción, la facultad no sólo para expedir las constancias de mayoría y de asignación sino para calificar las elecciones.

Cabe precisar que hasta antes de la reforma de 1993, las constancias de mayoría eran documentos neutros que emitían los presidentes de los consejos responsables de elaborar los cómputos distritales y de entidad federativa y en los cuales se asentaban los nombres de los integrantes de las fórmulas de candidatos que obtuvieron el mayor número de votos en las respectivas elecciones, pero sin prejuzgar sobre la validez de la elección.

Al respecto, cabe recordar que hasta 1993 los consejos distritales y locales tenían una composición tripartita en los cuales estaban representado el gobierno (a través de los miembros de las juntas directivas) los partidos políticos (en razón de su peso electoral) y la sociedad a través de los consejeros ciudadanos.

La adopción de esta alternativa daría como resultado que se confiriera a los 300 consejos distritales y a los 32 consejos locales atribuciones no sólo para emitir constancia de mayoría sino también para calificar la elección correspondiente.

En este caso las constancias de mayoría, que hasta entonces eran un documento neutro en el que se precisaba el nombre de los candidatos de

la fórmula que había obtenido el mayor número de votos, se convertirían en el documento en el que se materializaría la calificación de la elección respectiva.

Consecuentemente, la adopción de esta alternativa requeriría conferir a los consejos distritales y locales facultades o atribuciones calificadoras, las cuales podrían ser, que analizaran y resolvieran las protestas que se hubieren presentado por presuntas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, así como que analizaran y resolvieran las protestas que se presentasen por presuntas irregularidades ocurridas con posterioridad a la jornada electoral (entrega extemporánea de paquetes electorales) y durante las sesiones de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría y de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores (error o dolo en el cómputo). Asimismo, se les podría conferir facultades a los referidos consejos para que de oficio o a petición de parte verificasen si los candidatos a diputados o senadores que hubieran obtenido el mayor número de votos reunían o no los requisitos de elegibilidad, y como consecuencia de ello configurar la causal de nulidad respectiva y sus efectos.

En este contexto, en contra de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados de mayoría y de entidad federativa para la elección de senador, así como en contra de la expedición de las respectivas constancias de mayoría, los partidos políticos podrían interponer el recurso de inconformidad ante el Tribunal y los efectos de las resoluciones del órgano jurisdiccional podrían ser: *a)* confirmar los resultados del cómputo distrital o de entidad federativa, y en su caso, confirmar la expedición de la constancia de mayoría; *b)* anular la votación de una o varias casillas y modificar los resultados del cómputo respectivo; *c)* anular la elección y revocar la constancia de mayoría, y *d)* declarar inelegible al candidato, revocar la constancia de mayoría y otorgarla a quien correspondiera.

Esta alternativa presentaba la ventaja de que con ello se descentralizaría la calificación de las elecciones y al efecto se contaría con 300 consejos distritales y con 32 consejos locales, con lo cual se facilitaría que los problemas se resolvieran en el lugar y en el momento mismo en que se originaran, pero para ello se requeriría que el Poder Legislativo y los partidos políticos estuvieran de acuerdo en que esta importante prerrogativa se viera atomizada de la manera descrita en dichos consejos.

Una quinta alternativa consistiría en conferirle al Tribunal Federal Electoral la facultad de calificar las elecciones, en cuyo caso dicho tribunal adquiriría una naturaleza semejante a la que tiene el Consejo Constitucional de Francia, cuya creación puso fin al sistema de la autocalificación y si bien en sus orígenes dicho consejo tenía una naturaleza puramente jurisdiccional, con el tiempo se le han ido ampliando sus atribuciones y en el presente tiene una naturaleza híbrida toda vez que le corresponde atender asuntos de muy diversa índole, además de los estrictamente jurisdiccionales relacionados con los asuntos contenciosos de las elecciones de presidente, diputados y senadores.

Considero que esta posibilidad al margen de las ventajas o inconvenientes que represente, ha sido poco estudiada en nuestro medio y poco visualizada por los partidos políticos, razón por la cual, su estudio y análisis se debe inscribir en las perspectivas a mediano y largo plazo.

### *3.2 La reforma constitucional de 1993. La desaparición de los colegios electorales y la adopción de un nuevo sistema de calificación de las elecciones*

La actuación que tuvo el Tribunal Federal Electoral durante las elecciones federales de 1991 y el hecho de que prácticamente ninguna de sus resoluciones hubiera sido modificada, en el fondo, por los respectivos colegios electorales, dieron como resultado que se robusteciera la propuesta formulada por diversos partidos políticos para que se abandonara el sistema de autocalificación y desaparecieran los colegios electorales y en su lugar se consolidara al Tribunal Federal Electoral, no sólo como un organismo jurisdiccional autónomo del Poder Judicial, sino también conferirle el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Al respecto, cabe precisar que la doctrina constitucional conviene en considerar que la naturaleza jurisdiccional de un órgano radica, en primer término, en la potestad que le confieran las leyes para decir el derecho en los casos concretos que se sometan a su consideración y, en segundo término, en que se le confiera a sus resoluciones el carácter de cosa juzgada, es decir, que tengan el carácter de definitivas e inatacables.

En su oportunidad, el poder constitucional reformador aprobó la iniciativa de reformas que presentaron diversos partidos y como resultado de ello en el *DOF* de 3 de septiembre de 1993 se publicó un decreto de



reformas a diversos artículos de la Constitución y entre los cuales figura el artículo 60 en el que se disponía lo siguiente:

El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale esta ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

### *3.3 La declaración de validez y el otorgamiento de constancias por parte de los consejos del IFE y el conferimiento al TFE del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral*

Del análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 60 constitucional, reformado en 1993, se desprende que el sistema de calificación de las elecciones comprendía dos momentos; uno administrativo, que tenía lugar en el seno de los consejos del IFE (Consejo General, consejos locales y consejos distritales), y otro jurisdiccional, que tenía lugar en el seno de las salas de Primera y Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral.

El primer momento tenía lugar en el seno de los consejos del IFE toda vez que en los términos de la reforma al COFIPE de 1993, se facultó al Consejo General, a los consejos locales y a los consejos distritales para

formular la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, de senadores y de diputados de mayoría, respectivamente, hecho lo cual le correspondía al presidente del respectivo Consejo expedir las correspondientes constancias de mayoría y validez o de asignación, y en caso de que éstas no se impugnaran en el tiempo y forma que establecía el COFIPE, ello daba como resultado, en los términos de lo establecido por el artículo 292, que las respectivas elecciones y sus cómputos se consideran válidas, definitivas e inatacables.

En caso contrario, si algún partido político impugnaba en tiempo y forma ante el TFE alguno de los cómputos, las correspondientes declaraciones de validez de la elección, o la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez o de asignación, le correspondía a dicho organismo calificar jurisdiccionalmente la elección impugnada y resolver en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional, y de manera definitiva e inatacable, ya sea en primera o en segunda y última instancia, los respectivos recursos.

Ello era así toda vez que las resoluciones de fondo de las salas regionales así como de la Sala Central del Tribunal podían ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia mediante el recurso de reconsideración que los partidos políticos podían interponer cuando hicieran valer agravios debidamente fundados por los que se pudiera modificar el resultado de la elección.

Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que en ese entonces la Sala de Segunda Instancia sólo tenía este carácter con relación a las resoluciones de las salas Central y regionales recaídas al recurso de inconformidad, pero no con relación a las que recayeran a los recursos de apelación.

Asimismo cabe señalar que la Sala de Segunda Instancia a través de las resoluciones que emitiera y que recayeran a los recursos de reconsideración sólo podía modificar las resoluciones de fondo de las salas central y regionales.

### *3.4 La calificación de las elecciones a resultas de la reforma constitucional de 1996 y la calificación de la elección presidencial*

En el año de referencia, el poder constitucional reformador le introdujo al sistema de calificación delineado en 1993 las adecuaciones que se

estimaron necesarias para ajustarlo a los cambios que en ese mismo año experimentaron en su organización tanto el IFE como el Tribunal Electoral. Como resultado de ello, en el presente, en el artículo 60 se dispone lo siguiente:

*Artículo 60.* El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Como se puede apreciar, la reforma constitucional de 1996 ratificó el sistema de calificación delineado en 1993 haciéndole los ajustes pertinentes pero conservando tanto la calificación administrativa como la jurisdiccional, correspondiéndole la primera al Instituto y la segunda al Tribunal.

Así, conforme al reformado artículo 60 constitucional, le corresponde al IFE, de acuerdo con lo que dispone la ley reglamentaria, declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; también le corresponde otorgar las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hacer la asignación de senadores de primera minoría, así como la declaración de

validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional. En caso de que estas determinaciones no sean impugnadas en el tiempo y en la forma que al efecto establece la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, las respectivas elecciones serán consideradas válidas, definitivas e inatacables.

Ahora bien, en caso de que algún partido político impugne en tiempo y forma ante alguna de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación alguno de los cómputos, las correspondientes declaraciones de validez de la elección o la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez o de asignación, le corresponderá a la Sala respectiva calificar jurisdiccionalmente la elección impugnada.

Las sentencias que al efecto emitan las salas regionales que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad serán impugnables a través del recurso de reconsideración, mismo que se deberá interponer ante la Sala Superior del Tribunal, cuya resolución será definitiva e inatacable, conforme a lo que disponen los artículos 61 y 69 de dicha ley.

En relación con la elección presidencial, revisten particular relevancia las atribuciones que se le confieren a la Sala Superior del Tribunal Electoral para calificar la elección correspondiente; en vista de ello y con objeto de que se pueda visualizar los cambios realizados en esta materia a través de la reforma constitucional de 1996, resulta conveniente referir, en primer término, los contornos del régimen prevaeciente hasta 1996 y con posterioridad los contornos del régimen vigente.

Desde 1917 y hasta el 22 de agosto de 1996 la fracción I del artículo 74 disponía que le correspondía a la Cámara de Diputados erigirse en el Colegio Electoral para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento al que la doctrina denominó de “heterocalificación” por contraposición al de “autocalificación” que entonces practicaban las cámaras respecto a la calificación de la elección de sus integrantes.

Los contornos esenciales del sistema de heterocalificación pueden ser expresados, en una apretada síntesis, en los términos siguientes: Una vez que los ciudadanos, en ejercicio de sus derechos políticos, emitían su voto en favor del candidato que estimaban mejor capacitado para ocupar la más alta magistratura de la República, le correspondía a la Cámara de Diputados erigirse en Colegio Electoral y declara electo presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la persona que hubiera obtenido el mayor número de votos en las elecciones que al efecto se hubiesen celebrado.

Este sistema fue puntualizado a través de la reforma de 1993 por virtud de la cual se adicionó la fracción I del referido artículo con objeto de precisar que la calificación de referencia se haría en la forma que determinara la ley y que la resolución que se adoptara sería definitiva e inatacable, términos que ilustran el peso, rango y jerarquía que tenía dicha resolución.

En cumplimiento de esta disposición en el decreto de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General publicado en el *DOF* el 20 de julio de 1994, en el artículo 20 se precisó el procedimiento a observar en la calificación de la elección Presidencial correspondiente a ese año, que dicho sea de paso fue la última vez que se aplicó.

Conforme a dicho procedimiento, en primer término, se debía proceder a la instalación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la cual debía quedar integrada en la primera sesión ordinaria de la Cámara de Diputados a efecto de prepara en términos reglamentarios el dictamen relativo a la calificación de la elección presidencial.

Para producir su dictamen la referida Comisión se debía basar en los resultados consignados en las actas oficiales de cómputo distrital y, en su caso, en las resoluciones emitidas por las entonces salas Central y regionales del Tribunal Federal Electoral y las cuales hubieran recaído a los recursos de inconformidad que hubieran interpuesto los partidos políticos en los términos que en ese entonces establecía el COFIPE.

Para que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales pudiera cumplir con su cometido se disponía que las salas del Tribunal Federal Electoral debían notificar a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados los fallos recaídos a los recursos de inconformidad que se hubieren presentado en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de presidente lo cual debía tener verificativo a más tardar tres días antes del día en que se iniciara el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura correspondiente.

Hecho el cómputo de los votos emitidos en todo el país para presidente de la República, se debía proceder a verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos para que de esta suerte la Cámara de Diputados estuviera en condiciones de declarar, antes del 30 de septiembre del año de la elección, la validez de la elección y otorgar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en los comicios objeto de la calificación.

Ahora bien, toda vez que la Cámara de diputados desde 1987 se integra con 500 representantes y que la Constitución exige que para integrar el quórum de asistencia se cuente con la simple mayoría, para que dicha Cámara pudiera sesionar en carácter de Colegio Electoral de la elección presidencial, se requería que estuvieran presentes, al menos, 251 de sus integrantes; una vez satisfecho el quórum de asistencia, se debía proceder a la votación correspondiente y dado que la Constitución dispone que el quórum de votación es de simple mayoría del quórum de asistencia, para saber el número real de votos que se deberían dar a favor de una propuesta determinada para que ésta pudiera ser legalmente aprobada se debía estar a la forma como se hubiera integrado el referido quórum de asistencia.

Finalmente la resolución que en estas condiciones adoptara la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial era definitiva e inatacable, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso General.

De este modo, los cuatro partidos con representación en la Cámara de Diputados formularon una iniciativa de reformas constitucionales, misma que el 25 de julio de 1996 sometieron a la consideración del poder constitucional reformador el cual la aprobó, hecho lo cual se publicó en el *DOF* el 22 de agosto de 1996. A resultas de la reforma constitucional de referencia se reformaron, entre otros, los artículos 41, 74 y 99 constitucionales que definen el procedimiento que en el presente se debe observar en la calificación de la elección presidencial y el cual, a grandes rasgos, es el siguiente:

- 1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, fracción III, le corresponde a los consejeros distritales de cada uno de los distritos electorales uninominales formular el cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 constitucional, le corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que presenten los partidos políticos sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; hecho lo anterior le corresponde a dicha Sala realizar el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y formular la declara-

ción de validez de la elección y la de presidente electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- 3) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 constitucional, le corresponde a la Cámara de Diputados, expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.